



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

**N° 508-2015-AL-MPC**

Cañete, 11 de Diciembre de 2015.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:**

**VISTO:** La Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC de fecha 20 de julio del 2015, y expediente que declara la nulidad de oficio respecto a la Resolución Gerencial N° 1418-2014-GODUR-MPC, resolución con respecto a la vización de planos para servicios básicos a favor de la Asociación Lindo Topara- Cañete, al Expediente N° 8468-2015 de fecha 07 de agosto del 2015, presentado por don Cirilo Jesús Balvin Basaldúa, quien solicitando que la Municipalidad provincial debe de declarar la nulidad de oficio contra la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC de fecha 20 de julio del 2015; y a los informes Informe N° 2015-LENP-AEDA de fecha 05 de octubre del 2015, Informe Complementario -2015-LENP-AEDA de fecha 06 de noviembre del 2015, e Informe Legal N° 576-2015-GAJ-MPC de fecha 01 de diciembre del 2015

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 20 de julio del 2015, el Gerente Municipal, emite la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC, la cual declara la nulidad de oficio respecto a la Resolución de Gerencia N° 1418-2014-GODUR-MPC, que otorgaba a la Asociación Lindo Topara, la vización de planos para servicios básicos;

Que, asimismo, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite el Informe N° 303-2015-GAJ-MPC a la Gerencia Municipal, recepcionado por este el 15 de julio del 2015, cuya opinión radica en iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1418-2014-GODUR-MPC, también el deber de hacer presente el traslado al Sr. Rodil Francisco Palacios Gonzaga, en su calidad de representante de la Asociación Lindo Topara- Cañete, a fin de hacer ejercicio de su derecho de defensa, por ser la parte afectada dentro de cinco días. Informe obrante en el expediente que genera la expedición de la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC, motivo de la presente, hecho que no se cumplió;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1418-2014-GODUR-MPC de fecha 12 de diciembre del 2014, emitida por la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural, se aprueba la vización de planos de la Asociación Lindo Topara- Cañete, la misma que se sustenta con los informes técnico - legal;

Que, con expediente N°11436-2015 de fecha 11 de mayo del 2015, firmado por su Presidente Luciano López Quispe, como representación de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agroindustrialización Nuevo Ayacucho APAYANA, quien presenta recurso de nulidad contra la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC de vización de planos otorgado a la Asociación Lindo Topara, argumentando superposición de predio. Todo ello en el sector de las Pampas de Concón Topara, jurisdicción de la provincia de Cañete;

Que, con fecha 07 de agosto del 2015, don Cirilo Jesús Balvin Basaldúa, por legítimo interés, presenta expediente solicitando la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 47-2015-GGM-MPC de fecha 20 de julio del 2015, resolución que anula de oficio la Resolución Gerencial N° 1418-2014-GODUR-MPC, de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, aduciendo indebido proceso;

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...

Pág. N° 02

R.A. N° 508-2015-AL-MPC

Que, en el Informe Legal N° 303-2015-GAJ-MPC de fecha 06 de julio del 2015, de la Gerencia de Asesoría Jurídica determina: 1) En el numeral 5 con respecto al análisis jurídico, evoca el Art. 10° de la Ley N° 27444, la cual señala como vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Si se reconoce que la nulidad de pleno derecho existe para expulsar del sistema jurídico aquellos actos flagrantes contrarios al ordenamiento, no es posible sostener que por seguridad jurídica estos actos deben mantenerse pues constituyen manifestaciones del poder público. Es la propia seguridad jurídica, principio fundamental del Estado de Derecho, la que obliga a eliminar los actos nulos de pleno derecho pues éstos contaminan gravemente la realidad jurídica, pudiendo contravenir principios de carácter constitucional; 2) el numeral 8 del respectivo análisis jurídico del informe legal, hace mención, que el fin radica en no transgredir el derecho al debido procedimiento. Si revisamos lo dispuesto en la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, apreciamos que el artículo IV del Título Preliminar en su numeral (1) incluye entre sus principios rectores el de legalidad, de acuerdo al cual toda autoridad administrativa debe actuar "con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho". Asimismo, incluye el principio del debido procedimiento, que comprende textualmente "el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Por lo demás, el Art. 10° de esta misma Ley, incluye en primer término, entre los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En consecuencia, cuando la autoridad administrativa obstaculiza o impide que la otra parte pueda enterarse debidamente de lo actuado, ocasiona su indefensión, lo que en última instancia constituye una transgresión al derecho a la legítima defensa que la Constitución consagra, y vicia de nulidad el procedimiento. Cualquier acto que se halle dentro de estos "esquemas" se encuentra plenamente pasible de nulidad tanto en la misma vía administrativa como en la judicial. Ello sin dejar de lado que, estando reconocido en la Carta Magna el derecho a la legítima defensa procede a ejercitar el proceso constitucional de amparo, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 37° inciso 25 y demás concordantes del Código Procesal Constitucional. Actos que se debe evitar y subsanar procedimentalmente;

Que, no obstante el Informe Legal N° 303-2015-GAJ-MPC obra su original en el presente expediente, siendo este solicitado mediante Informe N° 612-2015-GSG-MPC de fecha 27 de octubre del 2015, por la Gerencia de Secretaria General a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando asimismo, indique, si el Informe Legal N° 303-2015-GAJ-MPC de fecha 06 de julio del 2015, obra en sus archivos respectivos y de ser así, se remita copia fedateada del mismo, lo que mediante Memorandum N° 20-2015-GAJ-MPC de fecha 27 de octubre del 2015, el Gerente de Asesoría Jurídica respondió afirmativamente de la existencia del mencionado informe obrante en sus archivos, remitiendo copia fedateada, el mismo que pasa hacer parte integrante del presente;

Que, en la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC de fecha 20 de julio del 2015, se determina: que, dicha resolución evoca la superposición de los límites de la Asociación Lindo Topara- Cañete, con Centro Poblado Nuevo Ayacucho, creado mediante Ordenanza N°002-2004-MPC de fecha 06 de enero del 2004, teniendo como consecuencia la restricción legal para formalizar dicha propiedad; al hablar de una superposición total o parcial con el terreno, se concluye casi inmediatamente que las personas perjudicadas serán las propietarias del inmueble cuya inscripción se haya realizado con posterioridad a la otra partida superpuesta. Ello en razón que, el inmueble que se encuentre registrado

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Av. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387  
San Vicente - Cañete  
Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...  
Pág. N° 03  
R.A. N° 508-2015-AL-MPC

en la partida más reciente, será cancelada, en caso de superposición total, o verá reducida su área a causa de una superposición parcial; pero es de conocimiento público que dichos terrenos no son de propiedad de las asociaciones o moradores asentados en dicho lugar, siendo estos SOLO POSESIONARIOS, y que de acuerdo al Código Civil Peruano, los derechos posesionarios, para su validez tienen que ser públicos, pacíficos y continuos, por consiguiente estas posesiones son personalísimas, y de responsabilidad individual. Con respecto a la vización de planos, estos representan a hechos intangibles que se dan como producto de una verificación del funcionario Municipal competente, y siendo estos terrenos de propiedad del Ministerio de Agricultura, pues resulta, que los planos que se visan corresponden para servicios básicos, habiendo sido ese caso específico para los servicios de electrificación, habiéndose dicho acto emitido en su tiempo y espacio demostrado con informe de funcionario municipal, por consiguiente este hecho administrativo o resolución de vización corresponde a una legitimidad de su tiempo y espacio dado bajo sus circunstancias, no puede ser anulado u hacerlo sería negar que ayer ya no es ayer y que el ayer es hoy, esta lógica jurídica se tiene que tener en cuenta, ya que los instrumentos y acciones técnicas corresponden al tiempo que fueron dados, y con respecto a la posesión estos corresponden a los que poseen, siendo este acto no una facultad de la Municipalidad declarar posesión, excepto las constancias de posesión para servicios básicos y que no generan derecho de propiedad alguna, ya que esta es de materia civil, solo corresponde a los gobiernos locales, emitir certificación posesionario como lo señala el TUPA municipal, y la ordenanza para tal fin;

Que, sobre el debido procedimiento administrativo y la Ley N° 27444: A) **Al debido procedimiento.**- Corresponde en este caso, considerar el Numeral 2.1 del Art. IV del Título Preliminar así como el numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que señala, que el debido procedimiento constituye un principio importante para la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, sin excepción sobre todo en especial en todos aquellos donde se ejerce potestad sancionadora y efectivamente, como lo señala el solicitante que refiere que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, cabe indicar que el TC y la Corte IDH han ampliado el catálogo de garantías del debido procedimiento administrativo que se encuentran reconocidas en la mencionada norma, realizando una interpretación axiológica de los derechos recabados de análisis y de la Ley N° 27444, la cual si es la ley efectivamente Ley competente para requerirla y utilizar en el presente caso; b) **A la notificación.**- Teniendo en cuenta el Informe Legal N° 303-2015-GAJ-MPC de fecha 06 de julio del 2015, hablemos de esta garantía que concede al administrado el derecho a ser informado por el estado del procedimiento en el momento oportuno. Asimismo, efectivamente las notificaciones comprende comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo, más aun si estas se encuentran recomendadas por dictamen legal de funcionario competente. Recoge el Tribunal Constitucional que considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio de derecho de defensa, más aún, si este sostiene que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa. En el presente caso, el informe legal señala que se debe notificar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, esto no dice que se debe anular de oficio y después notificar; c) **Derechos de Defensa.**- El derecho a la defensa constituye un derecho constitucional y

...///





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387  
San Vicente - Cañete  
Pag. Web: www.municanete.gob.pe

///...  
Pág. N° 04  
R.A. N° 508-2015-AL-MPC

por consiguiente fundamental al debido proceso que se encuentra establecido en nuestra Carta Magna y el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la LPAG 27444, que el administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa, y en el plazo y condiciones de la ley en mención, asimismo, frente a estos hechos cabe mencionar el Art. 234° de la Ley N° 27444, caracteres del procedimiento sancionador, que indica para ejercer la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal y obligatoriamente haber establecido, si establecemos otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa conforme al numeral 162.2 del Art.162. entonces se debió notificar lo sugerido por la asesoría jurídica de esta municipalidad provincial; d) **La Nulidad de Oficio.-** De la Ley N° 27444, se desprenden a efectos de considerar, el procedimiento de nulidad de oficio.- Art.- 202° Nulidad de Oficio, **202.1** En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público; **202.2** La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario; **202.3** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En el caso del presente, la nulidad planteada, se agrava el interés público con respecto, a declarar un instrumento técnico, como es la vización de planos para el proyecto de electrificación, la cual afectaría en su **Art- 2°.-** Derechos fundamentales de la persona el Art. 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe de ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. **22.** A la paz, a la tranquilidad al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, en relación a las **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (Recogida del escrito presentado sobre nulidad de oficio)**, Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00473-2012-PA/TC Debido procedimiento: en el Art. IV del T.P. de la Ley N° 27444, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, en atención a este se reconoce, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...) **Responsabilidad de la Autoridad.-** El artículo 239.4, ubicado en el Capítulo II del título I, sobre responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, señala que serán pasibles de sanción "las autoridades y personal al servicio de las entidades independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de procedimientos administrativos a su cargo y por ende, son destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado, en caso de (...) resolver sin motivación algún asunto de su competencia Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia Casación N° 8125-2009- Precedente OB Precedente judicial Casación N° 037-2006 Lambayeque, Casación N° 88-2005, está sentencia unifica los criterios judiciales, la correcta interpretación del numeral 1, del Art. 202° de la Ley 27444. La facultad para declarar la nulidad de resoluciones y actos administrativos, contemplada en el Art. 202.1 de la Ley N° 27444, debe ejecutarse en armonía de lo preceptuado en el inc. 1.2 del Art. IV del T.P. "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que corresponde el derecho de exponer sus argumentos a ofrecer y producir

...///





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: [www.municanete.gob.pe](http://www.municanete.gob.pe)

///...

Pág. N° 05

R.A. N° 508 -2015-AL-MPC

Pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho "Precedente de observancia obligatoria Sentencia Exp.N°037-2006, Lambayeque Procedimiento. Debe expedir una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio 103 y 104 Ley N° 27444, debiéndose además notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados informando la naturaleza, informando los derechos y obligaciones del administrado;

Que, después de tener en cuenta los antecedentes, expresados en el informe, cabe precisar que dicha resolución no fue debidamente notificada, como consecuencia de ello quedando el administrado en un estado de indefensión frente a los actos realizados por la administración, también preciso que se aprecia cierta incoherencia de plazos, ya que siendo el informe legal recepcionado por la Gerencia Municipal el día 15 de julio del 2015, en la que dicho informe requiere que el administrado en un plazo de cinco días hábiles ejerza su derecho de defensa, sin embargo el día 20 de julio del 2015, la Gerencia Municipal, emite Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC que determina la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1418-2014-GODUR-MPC, por lo que podemos deducir las faltas cometidas por la administración, siendo sus actos fuera de lugar y de CONTEXTO JURIDICO, la cual no ha permitido el derecho de defensa y no se ha respetado el debido proceso, y que es un principio derecho, más aún si no se dio cumplimiento y no se acató lo de ley expresado en el Informe N° 303-2015-GAJ-MPC, Asesoría Jurídica; Siendo el debido proceso es una garantía constitucional, siendo que se considera efectivamente un principio de derecho, ya que se encuentra en la Constitución Política del Estado Peruano y en la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, la que rige para todas las instituciones públicas del país;

Que, la administración edil debe, de conservar los derechos fundamentales, con la finalidad de dar una eficaz y eficiente prestación administrativa, definiendo esta acción como actos que demuestren imparcialidad y sobre todo transparencia, en nuestra gestión;

Que, mediante Informe N° 2015-LENP-AEDA de fecha 05 de octubre del 2015, el Asesor Externo del Despacho de Alcaldía, opina que: 1) Que, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC de fecha 20 de julio del 2015, por omisión al debido proceso, RETROTRAYÉNDOSE a la etapa de presentación del expediente de solicitud de nulidad de oficio, presentada con Expediente N° 11436 de fecha 11 de mayo del 2015, firmado por el señor Presidente Luciano López Quispe, en representación de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agro Industrialización Nuevo Ayacucho APAYANA;

Que, mediante Informe Complementario -2015-LENP-AEDA de fecha 06 de noviembre del 2015, el Asesor Externo del Despacho de Alcaldía, opina que: 1) Que, se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC de fecha 20 de julio del 2015, por omisión al debido proceso, RETROTRAYÉNDOSE a la etapa de presentación del expediente de solicitud de nulidad de oficio, presentada con Expediente N° 11436 de fecha 11 de mayo del 2015, firmado por el señor Presidente Luciano López Quispe, en representación de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agro Industrialización Nuevo Ayacucho APAYANA. En este caso es necesario notificar APAYANA el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución N° 047-2015-GGM-MPC, por cuanto al retrotraerse a la presentación de su expediente, no se le recorte derechos, por consiguiente el Despacho de Alcaldía en mérito al informe deberá proceder a la nulidad de oficio retrotrayendo el procedimiento administrativo iniciado por APAYANA, a la presentación de su expediente de fecha 11 de mayo del 2015, a fin de que se impulse e inicie nuevamente trámite por parte de esta municipalidad, conservando la integridad e intangibilidad de dicho expediente que dio origen a la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC. Lo opinado se debe desarrollar de acuerdo a lo que expresa el Art. 202°, numeral 1,2 y 3 de la Ley 27444, e identificando responsabilidad funcional de los que resulten responsables;

...///

**Cañete Cuna y Capital del Arte Negro**

Registro Nacional de Derecho de Autor N° 0957





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

Jr. Bolognesi N° 250 - Telefax: 581-2387

San Vicente - Cañete

Pag. Web: www.municanete.gob.pe

R.A. N° 508-2015-AL-MPC

Que mediante Oficio N° 1025-2015-GSG-MPC de fecha 10 de noviembre del 2015, se comunica el inicio de la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 047-2015-GGM-MPC , al representante de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agro Industrialización Nuevo Ayacucho APAYANA considerandosele 5 días, a partir de su notificación el descargo respectivo; a su vez el notificador la sustenta mediante Informe N° 015-2015-JJCA-SG-MPC de fecha 19 de noviembre del 2015, adjuntando medios de prueba sobre acto de notificación, en garantía al debido proceso;

Que, mediante Informe Legal N° 576-2015-GAJ-MPC de fecha 01 de diciembre del 2015, el Gerente de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, la solicitud de nulidad de parte solicitada por el Sr. Cirilo Jesús Balvin Basaldua, debe ser rechazada y al evidenciarse el incumplimiento al debido proceso tal como lo determinan los medios probatorios al respecto, y al informe del Asesor Externo del Despacho de Alcaldía, este debe de anularse de oficio por esta Municipalidad Provincial de Cañete, por ser esta la que efectuó el defectuoso trámite; 2) Que, al retrotraerse el proceso, ambas partes quedan en sus derechos y facultades de plantear la observación, alegatos, descargos y las acciones que crea conveniente realizar, garantizándosele por parte de esta administración, el debido proceso y derecho de defensa y de oposición, consagradas en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y; contando con las vacaciones de la Gerencia Municipal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR** la solicitud de nulidad de parte, solicitada por el Sr. CIRILO JESÚS BALVIN BASALDUA, al evidenciarse el incumplimiento al debido proceso por parte de funcionarios de esta entidad, tal como lo determinan los medios probatorios al respecto, los informes del Asesor Externo del Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Cañete, y Asesor Legal de de la Municipalidad Provincial de Cañete, por los sustentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** de oficio la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 047-2015-GGM-MPC de fecha 20 de julio del 2015, por esta Municipalidad Provincial de Cañete, por ser esta la que realizo y dio inicio al trámite defectuoso.

**ARTÍCULO 3°.- RETROTRAER** a la etapa de presentación del expediente de solicitud de nulidad , presentada por el representante de la Asociación de Productores Agropecuarios y Agro Industrialización Nuevo Ayacucho APAYANA con Expediente N° 11436 de fecha 11 de mayo del 2015, al retrotraerse el proceso, ambas partes quedan en sus derechos y facultades de plantear la observación, alegatos, descargos y las acciones que crean conveniente realizar, garantizándosele por parte de esta administración, el debido proceso y derecho de defensa y de oposición, consagradas en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 4°.-** Encargar a la Comisión de Procesos Administrativos, iniciar investigación para identificar responsabilidad funcional de los que resulten responsables de acuerdo a lo que expresa el Art. 239°, de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO 5°.-** Notifíquese a las partes interesadas que corresponda, para su conocimiento y fines de lo resuelto, en función a sus derechos

**ARTÍCULO 6°.-** Notificar a las Gerencias respectivas para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Lic. Alexander Julio Bazán Guzmán  
ALCALDE